



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2019-Q/TC

LIMA

JUAN DE DIOS VALLE MOLINA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan de Dios Valle Molina contra la Resolución 07, de fecha 17 de abril de 2019, emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecialidad Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi, en el cuaderno cautelar del Expediente 14437-2015-23-1801-JR-CI-11, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra Salvador Heresi Chicoma; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si éste se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento y dentro del plazo de 10 días al que se refiere el artículo 18 del Código Procesal Constitucional; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. La Resolución 07, de fecha 17 de abril de 2019, cuestionada a través del presente recurso de queja ha sido emitida en el cuaderno cautelar del Expediente 14437-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2019-Q/TC

LIMA

JUAN DE DIOS VALLE MOLINA

2015-2; por lo que, no procede, contra la referida resolución, recurso de queja alguno; pues, no estamos frente a la denegatoria de un recurso de agravio constitucional contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima un proceso constitucional, ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por tanto, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL